



Roj: **AAP B 8864/2021 - ECLI:ES:APB:2021:8864A**

Id Cendoj: **08019370122021200290**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **28/07/2021**

Nº de Recurso: **164/2021**

Nº de Resolución: **329/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA MARIA HORTENSIA GARCIA ESQUIUS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0830742120168131171

Recurso de apelación 164/2021 -R1

Materia: Medidas provisionales de divorcio

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de DIRECCION000

Procedimiento de origen:Medidas provisionales previas (art. 771 LEC) 659/2016

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0658000012016421

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0658000012016421

Parte recurrente/Solicitante: Edmundo

Procurador/a: Nuria Plaza Ruiz

Abogado/a:

Parte recurrida: Eufrasia

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 329/2021

Magistrados:

Dª Ana Mª García Esquius D Vicente Ballesta Bernal Dª Raquel Alastruey Gracia

Barcelona, 28 de julio de 2021

Ponente: Dª Ana Mª García Esquius



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de febrero de 2021 se han recibido los autos de Medidas provisionales previas (art. 771 LEC) 659/2016 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de DIRECCION000 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Francisco Sanchez Rojo en nombre y representación de Edmundo contra el Auto de 18/07/2017.

SEGUNDO.- El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:"DECLARO LA FALTA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA presentada por el Procurador de los Tribunales D. FRANCISCO SANCHEZ ROJO en nombre y representación de D. Edmundo , considerando competentes los Juzgados de Brasil."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 26/05/2021.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la lltma. Sra. Magistrada D^a Ana M^a García Esquiús .

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La resolución impugnada declara la falta de competencia internacional para conocer de la demanda presentada por el Sr. Edmundo considerando competentes los Juzgado de Brasil. El apelante formula su recurso invocando que el lugar de residencia habitual de la pareja y por lo tanto de la hija, es España. La menor nació en el año 2010 en DIRECCION001 , teniendo ya la residencia habitual en España la madre, que tiene la **nacionalidad** brasileña. La hija está empadronada en DIRECCION001 , Barcelona.

Con anterioridad, el Sr. Edmundo ya había presentado una demanda de Medidas Cautelares al amparo del art. 158 del Código civil que le fue inadmitida.

Denuncia que la madre marchó a Brasil con la hija en el mes de Julio de 2015 y aunque inicialmente el viaje se hizo con su autorización para visitar a la familia, la madre decidió unilateralmente prolongar la estancia lo que motivo que el se viera obligado a plantear un procedimiento de retención ilícita de la menor ante la Autoridad Central Española.

SEGUNDO.- . En el presente rollo de apelación ha aportado a los Autos copia de la Resolución Dictada por el Tribunal Federal de la 5ª Region , en Brasil, a 27 de mayo de 2021, por la que se acuerda la devolución de la menor Patricia , a España .

El art. 22 quarter d) LOPJ establece la competencia de los Tribunales españoles, en materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda. Pero no es aplicable el art. 22 quarter de la LOPJ y la cuestión debe resolverse por remisión del art. 21 LOPJ a los convenios internacionales ("Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas") y, por ello, conforme a las reglas del Reglamento (CE) 2201/2003, del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, también conocido como Reglamento Bruselas II bis, que es aplicable, aunque las partes sean nacionales de un Estado no miembro, con preferencia a las reglas del art. 22 LOPJ , y también conforme al Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996,

Hay que estar por tanto a las normas de Derecho comunitario y concretamente a lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, atendido el objeto del presente procedimiento -medidas sobre responsabilidad parental -.

Esta regulación determina la competencia del Estado en el que tenga su residencia habitual el menor en el momento de plantearse la demanda. En el presente supuesto la residencia habitual de la menor sigue siendo España, no se ha producido un cambio de residencia habitual sino un traslado a otro Estado consecuencia de un traslado ilícito por lo que, pese al tiempo transcurrido en la tramitación de ambos procesos, no puede considerarse que se haya producido un cambio de residencia y por tanto de competencia. La



menor sigue teniendo su residencia habitual en España como sostiene el Ministerio Fiscal por lo que los Tribunales Españoles son los competentes para conocer de las medidas relativas a la responsabilidad parental. Determinada la competencia internacional y en relación a la competencia territorial, como quiera que el lugar de la residencia habitual era DIRECCION001 , Barcelona, donde además mantiene su residencia el demandante, la competencia corresponde al Juzgado de DIRECCION000 .

SEGUNDO.- Dada la resolución que se adopta , no procede hacer especial mención sobre el pago de las costas causadas en esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la competencia de los Tribunales Españoles para conocer de la demanda interpuesta por DON Edmundo siendo competente el Juzgado de Primera Instancia 1 de DIRECCION000 por lo que se estima el recurso de apelación contra el Auto de 28-6-2018. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos los Magistrados

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.